



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO NUMERO **0 0 1 8** DE

(**1 5 JUL 2004**)

Por el cual se adoptan los criterios de administración de áreas en operación directa

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 8, numerales 8.2 y 8.6 del Decreto Ley 1760 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 1760 de 2003 asigna a la ANH dentro de sus funciones la administración de áreas hidrocarburíferas y de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y establece que a partir del 1º de enero de 2004 es la única Entidad facultada para otorgar derechos de exploración y explotación; e igualmente le corresponde adelantar las acciones tendientes a buscar el abastecimiento de la demanda de hidrocarburos.

Que después de la verificación de las áreas que ECOPETROL S.A. tenía en operación directa, tanto en etapa de exploración como de explotación a 26 de junio de 2003, se determinaron sus áreas de operación directa.

Según el mismo Decreto Ley, son parte del patrimonio de ECOPETROL S.A. los derechos de producción en los campos de operación directa y el activo originado en los derechos sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtengan en la operación directa.

Que el Consejo Directivo de la ANH es el competente para adoptar los criterios y autorizar la celebración de convenios que determinen las condiciones de exploración y/o explotación de las áreas de operación directa de ECOPETROL S.A., y por tanto en sesión del 25 de marzo de 2004 aprobó los criterios de administración para áreas de operación directa, según consta en Acta No. 009.

Que por lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Adoptar los siguientes criterios de administración para áreas de operación directa de ECOPETROL S.A.:

1.- Como principio general se aplicarán condiciones y obligaciones similares a

CSZ

-Por el cual se adoptan los criterios de administración de áreas en operación directa-

las que se aplican a las compañías que suscriban contratos de exploración y explotación con la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, excepto las siguientes:

a) No se impondrán derechos económicos a favor de la ANH sobre las áreas de operación directa, mientras la operación siga siendo directa por ECOPETROL S.A., ni sobre el producto de desinversiones, ventas de activos o pagos por servicios con la producción de dichas áreas; y

b) No habrá un término de duración para la etapa de explotación, siempre y cuando haya producción regular.

Las anteriores excepciones se conceden en virtud de los derechos patrimoniales otorgados a ECOPETROL S.A. por el Decreto - Ley 1760 de 2003.

2.- Además de las condiciones generales para los nuevos contratos de exploración y explotación, los siguientes criterios serán aplicables tanto a las áreas en etapa de exploración como a las áreas de operación directa en etapa de explotación para los convenios que se negocien:

1. **Plan de actividades:** Presentación de un programa o plan de exploración y/o explotación por parte de ECOPETROL S.A., con actualizaciones anuales

2. **Devolución de Áreas:** obligación de devolver a la ANH, mediante acta, la totalidad o parte del área, en los siguientes casos:

a) El 100% si no se ejecuta el programa de exploración o explotación en el plazo señalado en el Plan de Actividades, o si como resultado del programa de exploración no se declaran descubrimientos comerciales una vez terminados los programas exploratorios más seis (6) meses.

b) El 50% del área al final del programa de exploración, una vez haya descubrimiento o ampliación de campos productores. El 50% restante sujeto a la existencia de un plan de explotación o de exploración posterior.

3.- **Planes de Desarrollo:** Informe anual a la ANH sobre el respectivo plan o programa de desarrollo, el cual deberá contener, entre otros, las reservas probadas y pronósticos de producción.

4.- **Área de producción:** Al finalizar las actividades de exploración, bien sea en áreas en etapa de exploración o de explotación, las áreas de operación directa se limitarán al área delimitada por un polígono regular, preferiblemente de cuatro lados, que comprenderá el Campo o la porción de éste dentro del Área Contratada, más un margen alrededor del Campo Comercial no mayor de (5) kilómetros, siempre que el Área Asignada en Operación Directa lo permita. El área de cada Campo comprenderá la envolvente de la proyección vertical en superficie del yacimiento o yacimientos que los integran, definida por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con el Decreto 3229 de noviembre 11 de 2003.

5.- **Suministro de Información:** ECOPETROL S.A. entregará a la ANH la información requerida por el Banco de Información Petrolera, según el

CJE

-Por el cual se adoptan los criterios de administración de áreas en operación directa-

correspondiente Manual, y la información adicional razonable que le sea solicitada, sobre la cual la ANH se obliga a guardar la confidencialidad requerida en los mismos términos en que se les exige a otras compañías y de conformidad con las normas legales pertinentes.

- 6.- **Autonomía Operacional:** ECOPETROL S.A. gozará de autonomía para realizar sus operaciones directamente o mediante contratos de servicios o similares con terceros; lo cual no excluye la colaboración de las partes para el manejo de los aspectos relacionados con medio ambiente, seguridad y comunidades.
- 7.- **Titularidad de los derechos de producción y de los activos:** La ANH reconoce la propiedad de ECOPETROL S.A. sobre la totalidad de los derechos de producción de los campos en producción y en los que resulten de las actividades de exploración en el área objeto de convenios, así como sobre los activos asociados, mientras que la titularidad de estos derechos de exploración y explotación se mantengan en cabeza de ECOPETROL, o sea mediante operación directa.
- 8.- **Regalías y derechos económicos a la ANH.-** ECOPETROL S.A. deberá pagar las regalías que le sean aplicable a la explotación del área conforme a las normas vigentes para la misma. No se le exigirá pago alguno por derechos económicos a favor de la ANH mientras los derechos de exploración y explotación se mantengan en cabeza de ECOPETROL S.A.
- 9.- **Cesión de actividades de exploración y explotación.-** ECOPETROL tiene autonomía para celebrar cualquier tipo de contrato que tenga por objeto llevar a cabo las actividades de exploración y/o explotación, pagando por los servicios inclusive con parte de sus derechos de producción, pero sin que ello implique el cambio de titularidad de la responsabilidad de ECOPETROL frente a la ANH.
- 10.- **Cesión de derechos de exploración y/o explotación.-** ECOPETROL solamente podrá ceder total o parcialmente su derecho a explorar y/o explotar el área o parte de ella, mediante nuevo contrato entre la ANH y ECOPETROL en conjunto con su cesionario o entre la ANH y el nuevo cesionario único, si es el caso. El producto del negocio de desinversión o cesión o venta de activos de ECOPETROL será para ECOPETROL. Los términos de dicho contrato para terceros serán los mismos que ofrezca la ANH a la industria, y se le reconocerán las condiciones de desinversión, cesión o venta.
- 11.- **Otros actos administrativos.-** La ANH mantiene intactas sus facultades de administrador integral del recurso y podrá ejercer su autoridad cuando lo considere conveniente y oportuno de manera razonable, en especial cuando se trate de medidas de aplicación general. Así mismo podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de ECOPETROL con la ANH, a lo cual ECOPETROL deberá sujetarse.
- 12.- **Solución de conflictos.-** Las diferencias que resulten de la aplicación del convenio o convenios que se celebren, serán dirimidas en primera instancia por el Ministerio de Minas y Energía.

CE

-Por el cual se adoptan los criterios de administración de áreas en operación directa-

ARTICULO 2°.- ECOPETROL S.A. suscribirá con la ANH los convenios de gestión sobre las áreas de operación directa que se encuentren en etapa de exploración y/o explotación, los cuales observarán los criterios señalados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 3°.- Notificar el presente Acuerdo al representante legal de ECOPETROL S.A. o a su apoderado, advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición en los términos del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **1 5 JUL 2004**



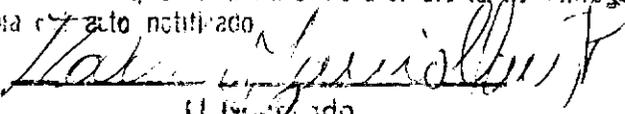
LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO
Presidente

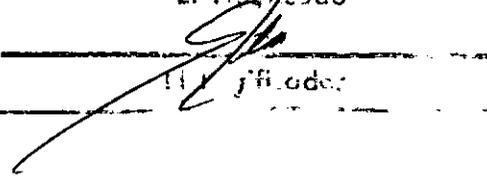


CLARA STELLA RAMOS S.
Secretaria

AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES CARABUROS
OFICINA ASESORA JURIDICA

El día 16 Julio / 04 notifiqué personalmente al señor Rodolfo García Paredes quien se identificó en la U.C. 79 588.260 de Bogotá y P. 93205, de la Acuerdo No 0018 de fecha 15 Julio / 04 le advertí que contra el presente recurso de nulidad que puede interponerse presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los días hábiles siguientes a la presente notificación, ante el funcionario que la profirió. Para el efecto se entrega una copia del acto notificado.


El suscrito


El suscrito